Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0298

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que sean acogidas cada una de las conclusiones principales, subsidiarias vertidas en el presente recurso de casación una vez sean verificados los medios desarrollados en el recurso de casación, dichas conclusiones versan de manera siguiente: "En cuanto a la forma, se declare admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas por la ley, en cuanto al fondo: Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre de los ciudadanos* [redacted] *procediendo conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal y dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado. Segundo: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de nuevo juicio. Tercero: Y más subsidiariamente, sin renunciar a las conclusiones anteriores, de retener responsabilidad penal aplicar los artículos 41 y 341 de la norma Procesal Penal y las costas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Tiene a bien solicitar a esta honorable sala que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el procesado* [redacted] *contra la sentencia hoy recurrida, por cuanto la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, e igualmente fueron valoradas cada una de las pruebas conforme a la sana crítica razonada y demás consideraciones vertidas en nuestro acto conclusivo*.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación del recurrente [redacted], depositado el 28 de octubre de 2025 en el Centro de Servicios Presenciales de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02313, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de diciembre de 2025, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], fijando audiencia para el conocimiento de este el 3 de febrero de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la Republica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 71, 410, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], fiscal adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación Inicial, en fecha 11 de diciembre de 2024 presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de la parte imputada [redacted] por presunta violación a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, en fecha 28 de abril de 2025, dictó la sentencia núm. 042-2025-SSEN-000062, cuyo su dispositivo figura transcrito textualmente dentro en la sentencia hoy recurrida.

c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00127, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala del a Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

PRIMERO: *La Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones antes establecidas, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Licda. [redacted], en fecha once (11) de junio del año dos mil veinticinco (2025), contra la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-000062, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, por vía de consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada que dispuso: "**PRIMERO:** DECLARA al señor [redacted] (detenido en la Penitenciaría Nacional La Victoria), dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], CULPABLE de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha 02 del mes de agosto del año 2016, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que regulan el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del ESTADO, según la ACCION PENAL PÚBLICA, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el MINISTERIO PÚBLICO, en la persona del Licdo. [redacted], Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación Inicial, en representación del ESTADO; producto del Acta de Arresto en Flagrante Delito, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mil veinticuatro (2024), instrumentada por el señor [redacted], agente de la Policía Nacional; admitida mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 063-2025-SRES-00051, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del señor [redacted], por violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha 02 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado; en perjuicio del ESTADO; y, en consecuencia, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión y el pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del salario establecido legalmente para la administración pública central; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *DISPONE el decomiso en favor del ESTADO, del arma de fuego, tipo pistola, marca Glock, calibre 9mm, color negro, serie núm. BYFB771; y, de los cargadores con capacidad para cuarenta cápsulas y con capacidad para quince cápsulas, según el Acta de Registro de Personas, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Policía Nacional, instrumentada por [redacted], sargento de la policía.* ***TERCERO:*** *EXIME totalmente a las partes del pago de las costas penales, según los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 y 253 del Código Procesal Penal. CUARTO: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines de sus competencias,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *según los artículos 149 de la Constitución y 74 y 437 del Código Procesal Penal". **SEGUNDO:** CONDENA al imputado [redacted] al pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas. **TERCERO:** ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente resolución está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

2. El recurrente en su memorial de agravios invoca los siguientes medios:

> ***Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, en cuanto a la valoración probatoria; **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de primer medio, manifiesta en resumen que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Que en la sentencia del tribunal a quo nos responden los dos primeros motivos, expuesto por la defensa, en el recurso de apelación, estableciendo en la pág. 15, de la sentencia de corte que han podido verificar que las declaraciones de los agentes actuantes establecieron las circunstancias y condiciones que rodearon el arresto del procesado y sumaron información al contenido del acta referida, tal como se supone que ocurra con el suministro de estas pruebas testimoniales. Confirmando por vía de consecuencia, la sentencia de juicio. En ese sentido el tribunal de alzada hizo una valorización errónea de las pruebas sometidas al proceso, sin la existencia de elementos de prueba y motivaciones que realmente lo dieran al traste de lo alegado por esos agentes actuantes, que la defensa técnica del procesado, ha referido en su recurso que no se hizo un levantamiento en la escena o una inspección de lugar para determinar si hubo un enfrentamiento a tiros entre los agentes y el procesado. Que respecto a la violación de la cadena de custodia, con relación a no presentar ante el plenario los elementos de pruebas materiales en físico, como lo es las cápsulas recogidas u ocupadas alegadamente al imputado al momento de su arresto. También se le ocupó un celular marca Samsung, según declaración del testigo [redacted], pág. 16, un cargador con capacidad para 40 cápsulas, y en su bolsillo delantero derecho un cargador para 15 cápsulas, el cual estaba vacío, pero sin embargo no se presentan el celular como prueba material, no se presentan los cargadores en físico y si observan la bitácora fotográfica, hay un cargador, no conteniendo 10 cápsulas, sino 7 cápsulas, del cual no hace mención este testigo en sus declaraciones, por lo que se puede observar las contradicciones manifiesta,

en las declaraciones de estos testigos, con la prueba material. Con estas motivaciones entendemos que al final, la ocupación del arma de fuego es el ilícito retenido, pero si hay desnaturalización de los hechos y violación a la cadena de custodia, acarrea una duda razonable, sobre el ilícito retenido al procesado. Que es violatorio al proceso penal establecer la reincidencia en virtud de una sentencia que no tiene que ver con el proceso que se le lleva a cabo, lo que es violatorio al principio de legalidad.

4. En su segundo medio manifiesta que:

El Tribual a quo incurre en inobservar la base legal, propuesto en este medio, ya que para justificar su rechazo de los medios plasmado en el recurso de apelación, valora elementos probatorios que no tienen que ver con el proceso imputado, violentando también la legalidad del proceso, ya que las pruebas del proceso, en buen derecho, son las que demuestran la responsabilidad penal de un imputado, no así elementos de pruebas que son de otro proceso anterior, y que esto no puede ser tomado en su contra, para entender que obligatoriamente el imputado es responsable del ilícito. Y más aún con las contradicciones e inobservancia, plasmadas en los medios recursivos. Y la rotura de la cadena de custodia. Que la Corte a qua no estatuyó de manera clara, mediante un análisis lógico y objetivo, con respecto a la valoración de los elementos de pruebas del cual de su valoración se estatuye que el principio de presunción de inocencia no fue destruido vulnerándose las disposiciones del artículo 14 del

Código Procesal Penal, condenándolo con elementos de pruebas erróneamente valorados.

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; siendo condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión y una multa de 25 salarios mínimos, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

6. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

7. Manifiesta el encartado en sus reclamos una errónea valoración probatoria con respecto a las pruebas que sirvieron de

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

fundamento para su condena, afirmando que se violó la cadena de custodia porque no se presentó ante el plenario los elementos de pruebas materiales en físico, como lo es la cantidad exacta de las cápsulas recogidas u ocupadas alegadamente al imputado al momento de su arresto así como el celular ocupado, afirmando una contradicción manifiesta en la declaración testimoniales y en omisión de estatuir.

8. Al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado, esta sala penal observa que el recurrente le atribuye a la referida una errónea valoración probatoria y falta de respuesta en cuanto a sus reclamos que tienen que ver con la violación a la cadena de custodia y la contradicción testimonial, en especial la de los agentes actuantes, pero este vicio no se comprueba, toda vez que a partir del numeral 25 la alzada dio respuesta motivada en cuanto a sus medios de apelación; verificó esa instancia que las declaraciones de dichos agentes no entran en contradicción con las pruebas documentales, ya que estos relatan las circunstancias y condiciones que rodearon el arresto y posterior registro del imputado recurrente, sumando información al contenido del acta referida; ofreciendo detalles sobre la manera en que este al ver a los agentes emprendió la huida, mismos que lo persiguieron al ver que este portaba un arma de fuego, ocurriendo un intercambio de disparos, ya que el procesado infligió

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

varios disparos en la persecución, resultando con herida de bala, razón por la cual pudieron detenerlo.

9. Que tal y como estableciera la corte de apelación, en las actas procesales se colocan los aspectos más relevantes de la diligencia procesal, con la información necesaria de esas incidencias; siendo que en el caso presente los agentes que intervinieron en el arresto y registro del imputado aportaron información complementaria acerca de la ocurrencia de los hechos, la forma en que el recurrente al verlos emprendió la huida, lo que desató una persecución así como el intercambio de disparos, ya que este repelió la acción con intenciones de sustraerse al arresto. Observó la alzada que el juzgador del fondo realizó una correcta valoración probatoria, apreciando de manera conjunta el contenido y relevancia de estas, validando la credibilidad que se le otorgaron a cada una de ellas y de cómo las declaraciones de los agentes arrojaron una información cónsona de las circunstancias que rodearon dicho arresto, concluyendo *que la forma en que fue redactada el acta levantada, el contenido de ese registro y la forma en que consta que procedieron los agentes actuantes para el registro del procesado, hoy recurrente, se realizó conforme a las disposiciones de la normativa procesal penal*[2]; que en ese sentido el hecho de que no se haya

[2] Ver página 15 sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

realizado un levantamiento en la escena del crimen carece de relevancia, toda vez que el intercambio de disparos se produjo al imputado emprender la huida para así evitar a los agentes policiales, de lo que se desprende que fue un acto de flagrancia, lo que faculta a estos efectivos para arrestar a una persona en la comisión de un delito o por existir sospecha de ello, lo cual se deduce de la manera en que ocurrieron los hechos.

10. Con respecto a la violación a la cadena de custodia en cuanto a la recolección de las cápsulas recogidas al momento del registro de personas, este reclamo fue planteado y resuelto en otra etapa procesal, lo que supone que están afectadas del llamado principio de preclusión, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y ante la jurisdicción correspondiente, en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso.[3]

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

11. Esto así porque el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumado;[4] es decir, que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva, transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

12. No obstante lo anterior, esta Corte Casacional verifica que la alzada dio respuesta motivada a este reclamo, estableciendo entre otras cosas que la ausencia de las cápsulas ocupadas no desmeritan ni desmienten su existencia, no compromete la cadena de custodia, ni tampoco desmerita ni desmiente la ocupación del arma de fuego que fue exhibida durante el juicio e identificada por los agentes actuantes como el arma ocupada al procesado en flagrancia, que es, en

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

definitiva, la ocupación que configura el tipo penal del porte ilegal de arma de fuego, en el caso que nos ocupa.

13. Esta Corte Casacional al examinar la labor realizada por la alzada a los alegatos invocados por el recurrente concluye que tal y como esta refrendara, el tribunal sentencia hizo una correcta valoración de todas las pruebas, tanto de los testimonios como de las actas levantas en ocasión del arresto al procesado, haciendo uso de la lógica y las máximas de experiencia, fruto de la valoración conjunta de toda la cintilla probatoria.

14. Esta Sala Penal no ha advertido por parte de la Corte *a qua* ninguna omisión en cuanto a los reclamos allí promovidos por el recurrente, todo lo contrario, dicha Corte los respondió de manera motivada, subsumiendo los razonamientos del juzgador del fondo, pero dando sus propias motivaciones; estableciendo, como dijéramos en el párrafo que precede, que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de cada uno de los medios probatorios, lo que arrojó un cuadro imputador en contra del encartado, determinante para destruir su estado de inocencia, lo que trae consigo la desestimación de sus reclamos.

15. Con respecto a la reincidencia esta Sala Casacional observa, que si bien es cierto que al proceso se aportó una sentencia en donde

el imputado había sido condenado con anterioridad en otro proceso por el mismo ilícito penal endilgado, no menos cierto es que el tribunal alude esta pieza procesal al momento de analizar la solicitud del reclamante en cuanto a la suspensión de la pena, obrando correctamente al rechazarle este pedimento por el hecho de que no era la primera vez que el imputado era condenado por este tipo penal, gozando en aquel momento de la suspensión total de la pena, volviendo a delinquir; en violación al artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: *El tribunal pude suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando no hayan concurrido los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad*[5]. Tal y como estableciera la sentencia atacada en apelación; de lo que se infiere, que dicho texto regla que para beneficiarse con la suspensión condicional de la pena es una condición, independientemente del tipo penal, que el imputado no haya sido condenado con anterioridad, lo que no ocurre en el caso presente; por lo que en modo alguno obró incorrectamente el juzgador al rechazarle su solicitud de suspensión total de la pena, criterio que esta Sala comparte en toda su extensión y que sirve de sustento para el rechazo ante esta Sede del pedimento

[5] Subrayado nuestro.

de que le sea suspendida la pena, ya que el artículo 347 del actual Código Procesal Penal, prevé los mismos lineamientos; en consecuencia, se rechaza el recurso de casación examinado de conformidad con las disposiciones con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

16. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: "*Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido de letras de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, que no tiene recursos para sufragarlas.

17. El artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar representado por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]